



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2013-00154– 00

Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 07 febrero 2024.

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición y subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto del 03 de octubre de 2023, notificado por estado el 04 de octubre de 2022 (doc 024) mediante el cual se negó de plano la nulidad por indebida representación por falta de legitimación en activa, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.



2. Síntesis del recurso

La parte interesada aduce lo siguiente:

Formulo inicialmente incidente de nulidad de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del art. 133 y 134 del CGP, teniendo en cuenta que se adelantó la demanda en contra de su poderdante como persona natural y no como representante legal de la comercializadora hogar y cocina S.A.S.; situación que se podía apreciar en el título ejecutivo allegado.

Asi mismo, menciona que el cheque únicamente fue endosado para consignar, donde la autorizada para iniciar la demanda seria la empresa Yamagas Ltda.

Cita que al negarse el citado incidente de nulidad por parte del juzgado, se impide el ejercicio de seguridad jurídica del estado, donde prime lo jurídico y lo justo.

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. Ninguno

3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso

Se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, dentro del término la parte ejecutante guardo silencio.

4. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que la parte ejecutada dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del auto del 03 de octubre de 2023, notificado por estado el 04 de octubre de 2022 (doc 024) mediante el cual se procedió a rechazar la nulidad.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte del proveído que rechaza la nulidad (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...) “. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento “(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual *se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.*”.

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo



de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

5. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿Se configuran los presupuestos procesales para revocar el auto recurrido y decretar la nulidad por indebida representación por falta de legitimación por activa solicitada por el señor Jorge Enrique Acosta Silva?

Para solucionar el problema jurídico que antecede, se trae a colación el art. 134 y siguientes del C.G.P.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.



No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. *Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*

(...)

Caso Concreto.

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se tiene que:

1. Se procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto del 04 de abril de 2013 (pág. 7 doc. 001).
2. El ejecutado fue notificado de manera personal el día 26 de noviembre de 2013 (pág. 16 doc.001).
3. Mediante auto del 03 de febrero de 2014 (pag. 17 doc.001) se ordeno seguir adelante con la ejecución.

Se tiene que la apoderada recurrente formula el incidente de nulidad el 12 de abril de 2023; basada en que decrete la nulidad de lo actuado por cuanto su representado a estado actuando como persona natural cuando debió haberse adelantado su vinculación como persona jurídica.

De conformidad con la normatividad transcrita no comparte el despacho los argumentos de la recurrente toda vez que el art. 134 del CGP, establece como



oportunidades para alegar la citada nulidad, “*antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurre en ella*”; para lo cual se tiene que el ejecutante fue notificado de manera personal y conforme el art. 300 del CGP cumplió las veces de persona natural y de representante legal, quien pudo ejercer en debida forma su derecho de defensa, tuvo acceso a la documentación del expediente y guardó silencio sin hacer uso de su defensa técnica.

Por consiguiente, no se observa que la causal de nulidad invocada se haya generado u ocurrido en el auto de seguir adelante la ejecución, providencia que si bien no es cataloga como fallo, si hace las veces de pronunciamiento definitivo que se dicta después de examinar y avalar las pretensiones.

Así las cosas, no es esta la oportunidad para revivir términos procesales que se encuentran más que vencidos por cuanto han transcurrido más de diez años en que el ejecutante se encuentra actuando dentro del proceso, y verificado el expediente se tiene que todas las etapas procesales se han surtido debidamente y dado su publicidad en los estados.

Téngase en cuenta que de haberse presentado dicha nulidad bajo los argumentos de la recurrente, el ejecutado siguió actuando dentro del proceso sin proponerla; siendo una de las razones para tenerse por saneada la causal de nulidad.

En consecuencia, se procede a dar respuesta al problema jurídico de manera desfavorable, dado que la solicitante pretende la nulidad del proceso, donde esta no se encuentra configurada en el proceso,

En conclusión, se logra determinar que en el proceso no se configura las causales para decretar nulidad absoluta de oficio ni a petición de parte conforme lo mencionado líneas anteriores.

7. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto del 03 de octubre de 2023, notificado por estado el 04 de octubre de 2022 (doc 024), mediante el cual se procedió a rechazar la nulidad formulada por el ejecutado.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Juzgado de condenar en costas.

En consecuencia y como la solicitante interpuso recurso de apelación como subsidiario al de reposición, no se concede dado que estamos frente a un proceso de mínima cuantía no reúne los requisitos del art 321 del CGP dado que serán apelables los autos en primera instancia y conforme a la naturaleza del proceso que acá se tramita este es de única instancia.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No reponer para revocar el auto del 03 de octubre de 2023, notificado por estado el 04 de octubre de 2022 (doc 024), mediante el cual el Despacho negó de plano nulidad, por las razones de orden legal aducidas.



SEGUNDO: No Conceder al apelante el recurso de apelación, por las razones de orden legal aducidas.

TERCERO: Contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

CUARTO: No condenar en costas.

/Ljrp

Se notifica por estado el 08 febrero 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea5feaa58b0fa3bf3237990f6ff29ffb0a3260799fc947d57be4c9e637253**

Documento generado en 07/02/2024 07:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>